RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00097-00
Sustanciación. 02.10.20.115-270-30-365

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de la resolver la admisión de la demanda para proceso VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE interpuesta por la apoderada judicial de la señora María Verónica Ojeda Carlosama contra la señora Luz Dary Torres y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, y con el fin de constatar la información relacionada con el lote rural "La Esmeralda" de la parcela No. 22, con un área de 10.000 m2 denominado La Palmita, de la vereda La Pradera de la ciudad de Calarcá, que corresponde al área de mayor extensión del predio original que 49.000 m2 equivalente a 4.9 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria 282-25580 y ficha catastral 63130000200000008006 40000000000 del predio los Guaduales parcela No. 22, vereda Alto del Oso, requerida por los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del art. 6 de la mencionada ley se ordena **LIBRAR** comunicación a las siguientes entidades: El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Calarcá; los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**. I**nformación que deberá suministrarse sin costo alguno, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Además, pese a que, en tanto se recauda la información referida en procedencia, no nos pronunciaremos respecto de la admisión de la demanda, sí nos **ABSTENERNOS DE RECONOCER** personería a la doctora María Esther Mendoza Toloza, porque el poder aportado adolece de presentación personal de la poderdante, hecha ante juez, oficina judicial o notario, como ordena el art. 74 del C.G.P.; y porque, en defecto de lo anterior, no tenemos certeza de que ese mandato se haya conferido a través de mensaje de datos, de manera que pudiéramos presumir su autenticidad, conforme lo dispone el inciso primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7b93008501a4abbe0fdd643c21f6362eb7e9e2da56206b0b6648da0217dc6**
Documento generado en 27/04/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica